

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1266/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No se responde a lo solicitado En el inciso a) corresponde al Comité de Adquisiciones del ente público, conforme al artículo 23 fracción XIII de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios definir aquellos casos en que por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público deberá presentar un testigo social. Esto no se logra de la simple lectura del presupuesto de egresos. Los incisos d y e no fueron contestados...”
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcialmente**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1266/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1266/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 06 seis de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140284622001849.

2. Respuesta. Tras las gestiones realizadas, con fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 21 veintiuno de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 002317.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1266/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 1 uno de marzo

del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1266/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/945/2022**, el día 03 tres de marzo del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 09 nueve y 10 diez del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el día 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tiene por recibido el correo electrónico de fecha 18 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós que remitió la parte recurrente, y del cual visto su contenido se advierte que es a través de este que se manifiesta, en tiempo y forma, respecto a la vista que fue notificado ese mismo día; por lo que en ese sentido es que se procederá a determinar lo conducente, conforme a lo previsto por el numeral 4, inciso b), d) e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como el 418 de la Ley Civil Adjetiva vigente en nuestra entidad federativa.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió informe en alcance al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

9. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	18/febrero/2022
Surte efectos la notificación:	21/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/febrero/2022
Concluye término para interposición:	14/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/febrero/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Requerimos conocer:

a) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 que causen un impacto en los programas sustantivos del ente público.

b) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso.

c) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.

d) La definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, debe participar un testigo social.

e) La normatividad relativa al registro y actuación de testigos social en el ámbito municipal, tales como requisitos para el registro en el padrón público de testigos sociales, criterios y montos de contraprestación.

Esto conforme a los artículos 37, 38,39 y 40 de la ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)

En atención a la solicitud de información, con fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, la Tesorería del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

“La Dirección de Finanzas informa lo siguiente:

De acuerdo a nuestro archivo y bases de datos. Le informo que en relación a los puntos a,b y c, la información es pública y fundamental y se encuentra en la siguiente liga:

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomoVIEjemplar18Diciembre15-2021.pdf>

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomoVEjemplar26Octubre25-2021.pdf>”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“...No se responde a lo solicitado En el inciso a) corresponde al Comité de Adquisiciones del ente público, conforme al artículo 23 fracción XIII de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios definir aquellos casos en que por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público deberá presentar un testigo social. Esto no se logra de la simple lectura del presupuesto de egresos. Los incisos d y e no fueron contestados...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley mediante documental emitida por la Contraloría, amplió su respuesta a fin de subsanar los agravios presentados por el ciudadano.

De la vista otorgada a la parte recurrente respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente, manifestó lo siguiente:

“...Manifiesto mi conformidad con las respuesta a los incisos d y e.

Sin embargo, con relación a lo solicitado en los incisos a, b y c nuevamente el sujeto obligado es omiso en definir lo solicitado y opta por hacer referencia al presupuesto de egresos, lo cual no es lo solicitado, ya que la Ley de Compras Gubernamentales señala que les corresponde definir lo solicitado, no le corresponde al público en general hacer tales definiciones observando lo contenido en el presupuesto de egresos. ...” (SIC)

Aunado a lo anterior, con fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través del oficio DTBP/BP/03615/2022 el sujeto obligado en actos positivos emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual de nueva cuenta se amplía la información entregada.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Analizado todo lo expuesto, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente ya que de forma inicial el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada, sin embargo, realizó actos positivos, a través de los cuales proporcionó información novedosa a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos

ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

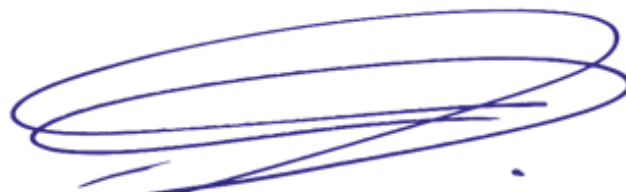
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de

conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1266/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/OJEC